



ANTECEDENTES

- I. El 8 de marzo de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de información:

"Resolutivo recaído al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto denominado, DRAGADO DE ARENAS FOSFATICAS NEGRAS EN EL YACIMIENTO DON DIEGO, proyecto de número o datos de identificación ante la Semarnat, 03BS2015M0008." (Sic)

- II. Con fecha 12 de abril de 2016, la Unidad de Enlace notificó, a través del sistema INFOMEX, mediante oficio UCPAST/UE/16/844, la respuesta a la solicitud de acceso a la información citada al rubro, misma que consiste en:

"En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), le informa lo siguiente:

"[...] Esta Dirección General realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Nacional de Trámites de esta Secretaría (SNIAT), localizando el proyecto "DRAGADO DE ARENAS FOSFATICAS NEGRAS EN EL YACIMIENTO DON DIEGO", al cual se le asignó la clave número 03BS2015M0008. De la revisión al expediente glosado para el proyecto de mérito, se advierte que éste se encuentra en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante esta DGIRA por lo que, una vez concluida la evaluación del mismo, se emitirá la resolución correspondiente. [...]" (SIC)

- III. El 12 de abril de 2016, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), manifestando que:

"Acto que se recurre y puntos petitorios: Por la presente recurro la respuesta que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) otorga a mi solicitud de información de número de folio 0001600082216, toda vez que es inexacta la apreciación de la Semarnat puesto que el resolutivo que solicito ya fue emitido por dicha dependencia con fecha 07 de abril del año en curso, según consta en el oficio SGPA/DGIRA/DG/2270. Mi pretensión pues con la interposición que hago de éste recurso de revisión, es que substanciado que sea por los comisionados del INAI, se resuelva condenando a la Semarnat a la entrega de dicho resolutivo; y en la modalidad que solicité; archivo digital, en formato y fuente abierta (es decir, que se trata de un documento digital susceptible de copiar y consultar su texto)". (Sic)

- IV. El 15 de abril de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación", el acuerdo de fecha 14 de abril del presente año emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente RDA 1945/16, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 269/2016 QUE EMITE EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600082216.**

artículos 49, 50 y 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

- V. El 11 de mayo de 2016, se envió oficio sin número de referencia, mediante el cual se formularon los alegatos correspondientes por parte de la **Dirección General de Impacto de Riesgo Ambiental (DGIRA)**.
- VI. El 20 de junio de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través de la Herramienta de Comunicación, la Resolución emitida por el INAI en el expediente **RDA 1945/16**, a través de la cual los Comisionados resolvieron "**modificar**" la respuesta emitida por la Secretaría, **instruyendo** a "*...expedir una resolución, a través de su Comité de Información en la que se confirme la inexistencia de la información requerida a la fecha de presentación de la solicitud de información y la notifique al particular...*" (SIC)
- VII. Con el fin de atender el cumplimiento a la Resolución mencionada en el punto previo, la Unidad de Enlace la turnó a la DGIRA, quien en consecuencia emitió con fecha 28 de junio de 2016, el oficio Núm. **SGPA/DGIRA/DG/04613** mediante el cual informó a este Comité de Información que en el expediente administrativo del proyecto "*Dragado de arenas fosfáticas negras en el yacimiento Don Diego*" con clave 03BS2015M0008, no se advirtió ningún elemento de convicción que permita suponer que se hubiera emitido por parte de esa Unidad Administrativa, el oficio resolutivo en materia de impacto ambiental, toda vez que a la fecha de presentación de la solicitud de información con número de folio 0001600082216, se encontraba en el procedimiento de evaluación. Por lo anterior, solicitó confirmar la inexistencia de la citada información.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar la inexistencia de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 46 de la LFTAIPG; 70, fracción V de su Reglamento, 4 y 8 fracción VII del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y con base al procedimiento 5.4 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que el artículo 42 de la LFTAIPG determina que, las dependencias únicamente estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
- III. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG se establece que, cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad



32



administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que este resuelva si confirma la inexistencia respectiva.

- IV. Que el INAI emitió el **Criterio 20/13**, el cual consiste en: ***“Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.”***
- V. Que la **DGIRA** señaló en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04613** que, en el expediente administrativo del proyecto **“Dragado de arenas fosfáticas negras en el yacimiento Don Diego”** con clave **03BS2015M0008** no se advierte ningún elemento de convicción que permita suponer que se hubiera emitido por parte de esa Unidad Administrativa el oficio resolutivo en materia de impacto ambiental, toda vez que a la fecha de presentación de la solicitud de información con número de folio **0001600082216**, se encontraba en el procedimiento de evaluación—.

De lo señalado anteriormente, se desprende que hay elementos para considerar que la información antes mencionada, no se encuentra en los archivos de la **DGIRA**, razón por la que se estima que en el presente caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la inexistencia de la información, con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 46 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información señalada en el Antecedente VII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente

37

(A)

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NO. 269/2016 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600082216.

Resolución, ya que como la **DGIRA**, lo señaló en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04613**, a la fecha de presentación de la solicitud de información con número de folio 0001600082216, se encontraba en el procedimiento de evaluación la información requerida; lo anterior, con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**; así como al solicitante y al INAI como parte del Cumplimiento de la Resolución del **RDA 1945/16**.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 29 de junio de 2016.

3º **Dr. Arturo Flores Martínez**
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

4º **Lic. Santa Verónica López**
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

5º **Lic. Jorge Legorreta Ordorica**
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.